



Asociación
Española
de Compliance

CONSULTA DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COMPLIANCE (ASCOM) A LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

La Asociación Española de Compliance (en adelante, ASCOM) es la primera asociación de profesionales de Compliance en España. Representa en la actualidad a un total de cerca de 1.500 miembros activos, tanto personas físicas como jurídicas, de todos los sectores de la actividad económica.

D^a SYLVIA ENSEÑAT DE CARLOS, en nombre y representación de ASCOM, como su presidenta ejecutiva, por medio de la presente realiza la siguiente consulta a la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD):

Conforme a lo establecido en el Art. 24.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD):

“En todo caso, transcurridos tres meses desde la introducción de los datos, deberá procederse a su supresión del sistema de denuncias, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del modelo de prevención de la comisión de delitos por la persona jurídica. Las denuncias a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de esta ley orgánica.”

Si bien entendemos que este artículo pretende salvaguardar un derecho fundamental tan importante como la protección de datos, podría entrar en conflicto con el espíritu de los modelos de organización y gestión a que hace referencia el art. 31 bis del Código Penal (modelos de prevención de riesgos penales) por las siguientes razones:

- En ocasiones las investigaciones se dilatan en el tiempo más allá de tres meses, dado que es posible que en una primera denuncia no haya evidencias suficientes para iniciar acciones, pero que subsiguientes denuncias aporten esas evidencias o que, puestas en relación con la primera, generen esa evidencia necesaria para la toma de acciones. Cancelar los datos en tres meses, como indica la norma, podría generar indefensión jurídica y comprometer el derecho de defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española.
- Las investigaciones conllevan frecuentemente la realización de auditorias, entrevistas y otros tipos de pruebas que requieren de un trato pormenorizado para garantizar la profesionalidad de la investigación. Poner

una fecha límite al tiempo de resolución de una denuncia no añade garantías a los derechos del denunciante, sino que puede actuar en detrimento de la necesidad de investigar en profundidad que los hechos reportados sean veraces.

- Poner los datos de forma anonimizada a los tres meses implicaría la manipulación del propio texto original de la denuncia, creando inseguridad respecto al reporte inicialmente recibido. Para llevar a cabo una investigación exhaustiva y rigurosa es necesario conservar el reporte inicial íntegro y sin alteraciones.
- Actualmente existen sistemas informáticos para gestionar las denuncias que cumplen con todas las garantías en materia de protección de datos y que sirven como repositorio de denuncias. Este tipo de plataformas pueden garantizar el posible anonimato del informante si así lo desea, cumplen con todas las garantías en materia de protección de datos y proporcionan la trazabilidad suficiente respecto al trato de la denuncia.

Adicionalmente, consideramos que dicho artículo 24.4. LOPDGDD se aparta de lo establecido por el Grupo de Trabajo del Artículo 29 en el Dictamen 1/2006 relativo a la aplicación de las normas sobre protección de datos de la UE a los sistemas internos de denuncia de irregularidades en los ámbitos de la contabilidad, controles de auditoría internos, cuestiones de auditoría, lucha contra la corrupción y delitos financieros y bancarios. A pesar de ser un dictamen no vinculante, en su página 13 indica que *“Los datos personales tratados por un sistema de denuncia de irregularidades deberán eliminarse rápidamente, y generalmente en el plazo de dos meses tras la finalización de la investigación de los hechos alegados en la denuncia”*. Es decir, la fecha plazo a partir de la que comienza a computar el plazo no es la introducción de datos en el sistema de denuncias, sino el final de las investigaciones.

Por todo lo anterior, deseamos realizar la consulta a la AEPD sobre la interpretación del artículo 24. 4. De la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD) en los extremos indicados más arriba.

En Madrid, a 7 de septiembre de 2021

A handwritten signature in purple ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom.

Firmado: Sylvia Enseñat